



**SENTENCIA N° 73**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), catorce (14) de julio del año dos mil veintidós (2022)

**I.- FINALIDAD DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:**

Proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso Verbal Impugnación de la Paternidad promovido a través de apoderada judicial por el señor LUIS FERNANDO MENDEZ VELEZ en contra de la menor IRIS ALEXANDRA MENDEZ VALENCIA, representada por su progenitora la señora AMLLY SORADNY VALENCIA PARRA, por cumplir con el requisito exigido en el literal a, numeral 3° del artículo 386 del C. General del Proceso.

**II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:**

1. El señor LUIS FERNANDO MENDEZ VELEZ, manifiesta que estuvo casado con la señora AMLLY SORADNY VALENCIA PARRA, con quien alcanzó a vivir tan solo un año y con quien procreó a su adolescente hijo JUAN PABLO MENDEZ VALENCIA, nacido el día 14 de diciembre de 2004, en Fabriano-Le Marche Italia, porque la madre viajó a ese país cuando contaba con 7 meses de embarazo.

2. Que la convivencia de los señores LUIS FERNANDO MENDEZ VELEZ y AMLLY SORADNY VALENCIA PARRA solo fue por un año, la señora en varias oportunidades regresó a Colombia con el hijo en común y en una oportunidad, en uno de sus viajes, traía consigo una niña habida en el extranjero, IRIS ALEXANDRA MENDEZ VALENCIA, según puede concluir que cuando la madre dio a luz a la menor, en una clínica del país donde residía Italia, registró a la menor con el registro civil de matrimonio contraído con el demandante.

3. Que solo a finales del mes de julio de 2021, el demandante se enteró, porque llegó a sus manos, una copia del registro civil de nacimiento de la menor I.A.M.V., donde aparece la madre registrando la menor hija con el registro civil de matrimonio.

4. El demandante señor LUIS FERNANDO MENDEZ VELEZ, manifiesta que la señora AMLLY SORADNY VALENCIA PARRA, nunca le

Rad. 76111311000220210018200

informó nada con relación al registro de la menor y mucho menos llegó a exigirle una cuota alimentaria para la menor en mención.

5. Que toda esta situación disgusta al demandante, pues se siente asaltado en su buena fe y ha solicitado los servicios de una apoderada para da inicio a este proceso, para que se aclare la situación, porque considera que la actitud de la madre no ha sido correcta, ya que se aprovechó de las circunstancias, de aún encontrarse en ese momento vigente su matrimonio, para registrar a la menor.

### **III.- PRETENSIONES:**

1. Que se declare en sentencia, que el señor LUSI FERNANDO MENDEZ VELEZ, no es el padre biológico de la menor IRIS ALEXANDRA MENDEZ VALENCIA, concebida por la señora AMLLY SORADNY VALENCIA PARRA, nacida el día 7 de noviembre de 2009 en Fabriano-Le Marche Italia, registrada como su hija en a Notaría Primera de Bogotá, bajo el indicativo serial No. 43223554 el día 24 de mayo de 2011.

2. Que ejecutoriada la sentencia en que se declare que la menor IRIS ALEXANDRA MENDEZ VALENCIA, no es hija del señor LUIS FERNANDO MENDEZ VELEZ, se comuniqué al Notario Primero de Bogotá, para los efectos a que haya lugar en lo pertinente a la impugnación.

3. Que se condene en costas a la demandada, en caso de oposición.

### **IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:**

Por reunir todos los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, el Juzgado admitió la demanda mediante auto No 738 de fecha 4 de octubre de 2021, disponiendo notificar y correr traslado, a la demandada, por el término legal de veinte días; así mismo se ordenó notificar al Ministerio Público, representado por el Procurador de Familia, a la Defensora de Familia del I.C.B.F y se reconoció personería jurídica.

Conforme lo señala la ley 721 de 2001, en el auto admisorio se ordenó la práctica del examen de A.D.N., a la menor IRIS ALEXANDRA MENDEZ VALENCIA, y a los señores LUIS FERNANDO MENDEZ VELEZ y AMLLY SORADNY VALENCIA PARRA.

### **V.-EL TRABAMIENTO DE LA RELACIÓN JURIDICA PROCESAL.**

La señora defensora de Familia del I.C.B.F. y el señor Procurador de Familia, fueron notificados a través del correo electrónico de la demanda el día 12 de octubre de 2021; así mismo el procurador manifestó dentro

Rad. 76111311000220210018200

del término de traslado, adherirse a lo ordenado por el despacho, respecto de correr traslado de la prueba de A.D.N. decretada en el numeral 4° del auto interlocutorio No 738 del 4 de octubre de 2021, y solicitó se procediera con la notificación a la demandada, a fin de que tenga la oportunidad de ponerse en derecho, así mismo que una vez contestada la demanda y descorridas las excepciones si así sucediera, se proceda a fijar fecha para la audiencia inicial y declarar en la sentencia las obligaciones que corresponden como tal.

La señora AMLLY SORADNY VALENCIA PARRA, se notificó de la demanda el día 18 de febrero del año 2022; quién dentro del término de traslado, contesto la demanda y se allanó a las pretensiones con fundamento en los hechos relatados y afirmó que la menor no es hija del señor LUIS FERNANDO MENDEZ VELEZ, razón por la cual solicitó no proceder a la decretado en el numeral 4° del auto admisorio, esto es, la práctica de la prueba de ADN; así mismo solicitó que el presente proceso se acogiera a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 386 del Código general del Proceso, y en concordancia con lo establecido en el literal 4° del artículo 386 ibidem.

A través de auto No 124 de fecha 12 de abril del presente año, se tiene por contestada la demanda, se reconoce personería jurídica y se requiere a los señores AMLLY SORADNY VALENCIA PARRA y LUSI FERNANDO MENDEZ VELEZ para que, en el término de 10 días, informen al despacho quien es el padre biológico de la menor IRIS ALEXANDRA MENDEZ VALENCIA.

El 19 de abril del año 2022, la demandada envía escrito a través de correo electrónico, manifestando desconocer ubicación y domicilio o residencia del padre biológico de la menor.

Mediante auto No 459 del 26 de abril hogaño se decretaron pruebas y se dispuso una vez allegada la prueba de oficio y ejecutoriada dicha providencia, pasar a despacho para proferir el fallo correspondiente.

## **VI.- ACERVO PROBATORIO OBRANTE EN EL PROCESO.**

### **6.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

#### **6.1.1. PRUEBAS DOCUMENTALES:**

Rad. 76111311000220210018200

- Copia cédula de ciudadanía de la señora ESMERALDA PEÑA GARCIA (Fl. 3)
- Copia Registro Civil de Defunción del señor FRANCISCO OCTAVIO PEÑA CALERO (Fl. 4)
- Copia Historias Clínicas del señor FRANCISCO OCTAVIO PEÑA CALERO (Fls. 5 a 24)

**PRUEBAS DE PARTE DEMANDANTE:**

**Documentales:**

- Registro civil de nacimiento de la adolescente Iris Alexandra Méndez Valencia

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

Documentales:

- Sendos escritos elaborados por el señor Luis Fernando Méndez Vélez.
- Copia de cédula de ciudadanía del señor Luis Fernando Méndez Vélez.
- Escritura pública No. 1263 del 16 de mayo de 2016 de la Notaría Primera de Buga (V), que concede el permiso para salir del país a la adolescente Iris Alexandra Méndez Valencia.

**PRUEBAS DE OFICIO:**

- Registro civil de matrimonio celebrado entre los señores AMLLY SORADNY VALENCIA PARRA Y LUSI FERNANDO MENDEZ VELEZ.

Siendo la oportunidad procesal respectiva, procede el Juzgado a proferir el fallo que a derecho corresponda, previas las siguientes,

**VII.- CONSIDERACIONES:**

**Presupuestos procesales. -**

Realizado el análisis del expediente observa el Juzgado la procedencia de la decisión de mérito del asunto por cuanto se hallan reunidos los denominados presupuestos procesales, es decir, la capacidad para ser parte, capacidad para comparecer, competencia en el Despacho y demanda idónea; de otro lado, no se percibe falencia con virtualidad de generar nulidad total o parcial

del acontecimiento procesal hasta la presente oportunidad cumplido.

En el sub-lite está claro que este Despacho tiene la competencia para conocer en primera instancia de los procesos de impugnación de la paternidad extramatrimonial, tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio de la adolescente en cuyo favor se ha demandado, al tenor de lo contemplado en la Ley 75 de 1968 y en el artículo 22 numeral 2° del C.G.P. De otro lado, la parte demandada está constituida por una persona natural, capaz jurídica y procesalmente y a su turno la demanda se entabló por funcionaria legalmente autorizada para ello, por lo cual el trabamamiento de la contienda no merece reparo alguno.

### ***De la filiación extramatrimonial. -***

La filiación, considerada como atributo del derecho a la personalidad jurídica, cuenta con desarrollo normativo tanto nacional como internacional. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, explican que todas las personas naturales tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, es decir, estos acuerdos vinculan a los Estados partes y les señalan el deber de disponer lo necesario para que cada persona, mediante una declaración sobre su filiación, vea protegido eficazmente su derecho a la personalidad jurídica.

Así mismo, la filiación como atributo del derecho a la personalidad jurídica es objeto de desarrollo en el derecho internacional, en efecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consideran que las personas naturales tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

A su vez, los artículos 7, 8 y 18 de la Convención sobre Derechos del Niño, aprobada en Colombia por la Ley 12 de 1991, consagran la obligatoriedad de la inscripción del niño y el derecho que le asiste para tener un nombre y una nacionalidad; establecen el compromiso de los Estados a respetar los derechos de los niños; el deber de asistencia y protección apropiados, y a garantizar el cumplimiento de las obligaciones que corresponde a ambos padres en la crianza y desarrollo del niño. Disponen estos artículos:

#### Artículo 7.

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos;

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes a esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8.

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos del niño o preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 18.

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. (...)

**En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional ha precisado que:**

“La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica. Para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona. El derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional inherente al derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica”<sup>1</sup>.

Así mismo, y conforme a lo previsto en el artículo 213 del Código Civil, modificado por el artículo 1ro de la ley 1060 de 2006, el hijo concebido durante el matrimonio o la unión marital de hecho, tiene por padres a los cónyuges o compañero permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad, norma que para el efecto que contempla debe armonizarse con el artículo 66 del decálogo Sustantivo Civil.

No obstante a que la legitimación o el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales, no es susceptible de revocatoria por parte del presunto padre, el artículo 216 del Código Civil, modificado por el artículo 4° de la ley 1060 del 2006, establece que éste puede impugnar la paternidad del hijo

<sup>1</sup> Ver Sentencias T-514/98 MP. José Gregorio Hernández Galindo y T-307/98, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Rad. 76111311000220210018200

nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los 140 días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico; consagrándose en el artículo 217 de la misma obra, modificado por el artículo 5° de la ley 1060, que el hijo podrá impugnar la paternidad o maternidad en cualquier tiempo, entendiéndose, para el caso de los hijos menores, que la madre podrá hacerlo en representación de éstos, en uso de la facultad de representación judicial que en ejercicio de la patria potestad le otorga el artículo 306 del Código Civil, modificado por el artículo 39 del Decreto 2820 de 1974, según el cual la representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres.

***El caso concreto y la causal de impugnación de la paternidad invocada en la demanda. -***

En este caso concreto el señor LUIS FERNANDO MENDEZ VELEZ, ha acudido a la rama de familia de la jurisdicción ordinaria del Estado, para promover este proceso; acción que en este caso es la de impugnación de paternidad legítima o matrimonial prevista en el artículo 213 del Código Civil, que tiene como soporte fáctico la inexistencia de relaciones sexuales entre los cónyuges durante la época probable de la concepción del precitado niño.

De acuerdo con la copia del registro civil de nacimiento de la menor IRIS ALEXANDRA MENDEZ VALENCIA, prueba idónea sobre el estado civil de las personas de acuerdo a lo previsto en el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, da cuenta que su natalicio tuvo ocurrencia el día 7 de noviembre de 2009.

Es de anotar que, a pesar de haberse DECRETADO la prueba genética, esta no se practicó, toda vez que la demandada señora AMLLY SORADNY VALENCIA PARRA, en su contestación manifestó su allanamiento a las pretensiones de la demanda reconociendo los fundamentos de hecho, manifestación que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 98 del Código General del Proceso, lleva a este despacho a dictar sentencia de conformidad con lo pedido.

Con el fin de aplicar lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil, la demandante manifestó desconocer ubicación, domicilio o residencia, del padre biológico de la menor, por lo que dentro del presente proceso no hay pronunciamiento respecto a la filiación real de la menor IRIS ALEXANDRA MENDEZ VALENCIA.

Ante este panorama, lo que se precisa entonces es definir este asunto teniendo de presente que en nuestra Carta Magna se encuentra consagrada el derecho a la filiación y aun nombre cierto como atributo de la personalidad, conforme a las voces contenidas en el artículo 19.

A lo dicho con anterioridad se le suma lo previsto en el numeral 3°, el cual preceptúa que no será necesaria la práctica de la prueba científica, cuando el demandado se allane a las pretensiones, y lo anotado en el literal a del numeral 4° del precitado artículo 386, que por la misma línea plantea que al no haber oposición a las pretensiones se dictará sentencia de plano, tal como ocurrió en el presente caso, ninguna otra alternativa queda al juzgador luego de las manifestaciones de la demandada, consistente en el proferimiento de la sentencia que declare la prosperidad de la Impugnación de la paternidad extramatrimonial respecto del señor LUIS FERNANDO MENDEZ VELEZ sobre la niña IRIS ALEXANDRA MENDEZ VALENCIA.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) ACCEDER a las pretensiones de la demanda dentro del presente proceso Verbal Impugnación de la Paternidad Extramatrimonial, promovido por el señor LUIS FERNANDO MENDEZ VELEZ en contra de la menor IRIS ALEXANDRA MENDEZ VALENCIA representada por su progenitora la señora AMLLY SORADNY VALENCIA PARRA.

2º) DECLARAR que la menor IRIS ALEXANDRA, nacida el 7 de noviembre de 2009, **NO ES HIJA** del señor LUIS FERNANDO MENDEZ VELEZ, identificado con número de cédula 94.481.793 de Buga.

3º) En firme esta providencia oficiase al Registro de varios y a la notaria Primera del Círculo de Bogotá D.C., para que, en el registro civil de nacimiento de la menor IRIS ALEXANDRA, obrante en el indicativo serial No. **43223554**, haga la anotación pertinente al estado civil de nacimiento de ésta, el cual deberá ser anulado y reemplazado por uno nuevo donde la menor figure como **IRIS ALEXANDRA VALENCIA PARRA**.

5º) ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia, por cuanto no hubo oposición a esta demanda.

Rad. 76111311000220210018200

6º) Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HUGO NARANJO TOBÓN

mjg

**NOTIFICACION**  
LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO  
ELECTRONICO No. **119**  
HOY, **QUINCE (15) DE JULIO DE 2022.**  
A LAS 08:00 A.M.  
EL SECRETARIO **WILMAR SOTO BOTERO.**

Firmado Por:  
Hugo Naranjo Tobon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a363f1d26ae5d35c01959c9baa615b76fb86920847b21a738dcf35a82f7b0f**

Documento generado en 14/07/2022 03:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>